



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 10:30 horas del día 10 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/QJA/16/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/16/2021

ACTOR: JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO

DENUNCIADO: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS.

ACTO RECLAMADO: "VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, INCISO G) DE LA CONVOCATORIA, AL ESTARSE DIFAMANDO A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/16/2021**, promovido por Jesús Danilo Alvízar Guerrero, en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 31, inciso g) de la Convocatoria, al estarse difamando a Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román, candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, respectivamente. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó Queja y/o Denuncia con número de oficio REP-TDC-003/2021.

2. Acuerdo de Turno. El tres de diciembre del año próximo pasado, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar el Recurso de Queja bajo la clave CJ/QJA/16/2021, y remitirlo a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Jesús Danilo Alvízar Guerrero, radicado bajo el expediente CJ/QJA/16/2021, se advierte lo siguiente:

- 1. Motivo de la queja.** La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 31, inciso g) de la Convocatoria, al estarse difamando a Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román, candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, respectivamente.
- 2. Denunciado.** Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



I. Forma: El recurso fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto del que se queja y las personas denunciadas; se mencionan los hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentada la queja dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que se ostenta en su escrito de demanda como representante de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, personalidad que aduce tener por reconocida ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz; misma que no es desvirtuada por la propia Comisión Estatal Organizadora en el oficio por el que se remite el escrito de queja.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido Acción Nacional.



CUARTO. Valoración de pruebas. De la queja, se desprende una probanza presentada por el actor, misma que se procede a valorar de la siguiente forma:

1. Prueba técnica. Consistente en un archivo de audio identificado con el nombre "Audio REP-TDC-003.2021.mpeg", el cual tiene una duración de diecisiete minutos con cuarenta y nueve segundos.

En dicho audio el actor señala que en el minuto 09:01 (nueve con un segundo) el candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, difama publicamente los intereses del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; así como del minuto 11:58 al 12:25 (once con cincuenta y ocho, al doce con veinticinco segundos) se dedica a difamar tanto al candidato Tito Delfín Cano como a la candidata Indira de Jesús Rosales San Román.

Como una forma de mayor comprensión sobre la queja planteada, se procederá al análisis de lo que se escucha en el archivo que se ofrece como medio de prueba, en la parte que interesa.

Minuto 09:01 al 09:45

".....Ahora que es lo que hicimos también, salvar al PAN de un quebranto financiero que dejaron, pagamos todas las deudas que dejó el anterior Comité Estatal, eso no lo teníamos previsto pero nos dedicamos a limpiar la casa, que eso fue lo más importante, a limpiarla de deudas que no debería de tener el PAN, deudas que no deberían de haber dejado, eso fue lo que hicimos, desgraciadamente fueron tremadamente grandes y obviamente eso nos retrasó en el trabajo político, pero teníamos que salvar la institución económicamente y eso se logró y obviamente para mí es para estar tranquilos, por qué?, porque si no se hubiera dado al traste a la institución..."



Minuto 11:58 al 12:25

“.....(inaudible) Pues es una gran mentira, ahora, si yo trabajé de la mano con el gobierno del estado, pues a lo mejor el otro candidato también pues era secretario general, no se pueden excusar de algo que estaba trabajando en el mismo lugar, es una gran mentira y es una situación que está saliendo a la luz bien claramente, ahí tienen la situación de la senadora que estamos exigiendo que regrese a su cargo, no por una cuestión interna va a dejar un cargo sobre todo con una responsabilidad tan grande....”

A la probanza aportada se le otorga valor probatorio de indicio simple, de conformidad con lo previsto por los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicha probanza resulta insuficiente para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos, esto es, que se trate de un acto de difamación de los intereses del partido, ni de los candidatos Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román.

Del audio en comento, si bien es cierto se desprende la voz de una persona, quienes resuelven, no pueden determinar con exactitud que la voz corresponda a Joaquín Rosendo Guzmán Aviñés; así como tampoco, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento en el que se desarrolla el supuesto acto difamatorio.

QUINTO. Violaciones materia de la queja. La controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si efectivamente se llevó a cabo un acto de difamación por parte de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de los intereses del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como, en contra de Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román.

Una vez determinado lo anterior y establecidos los valores de convicción que ha causado a este órgano la prueba aportada en la queja, la cual, apreciada bajo las



reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establecen las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar los hechos denunciados por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de queja presentado por el actor se desprende como materia de denuncia lo siguiente:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1. La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 31, inciso g) de la Convocatoria, al estarse difamando públicamente los intereses del Partido Acción Nacional en Veracruz; así como, a Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román, candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, respectivamente.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor pone en conocimiento de esta Comisión, hechos que medularmente hace consistir en un supuesto acto de difamación amparado en un audio en el que aduce se encuentra hablando el candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, lo que a su juicio resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 31, inciso g) de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz. La queja resulta **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

En el caso en particular, el imputante hace alusión a un audio en el que aduce se está difamando al Partido y a otro candidato.

Por *difamar*³ la Real Academia Española, define como “*desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama*”.

Del audio aportado por el quejoso, no se desprende que se esté llevando a cabo la desacreditación de una persona o se afecte la imagen de Acción Nacional, debido a que, en cuanto al Partido se hace mención de que las deudas fueron cubiertas debido a que el anterior comité había dejado saldos pendientes, mientras que en la segunda parte del audio analizada, se hace referencia a que son mentiras que haya trabajado de la mano con el Gobierno del Estado, sin que de esto se puede advertir la existencia

³ Consultable en dirección electrónica <https://dle.rae.es/difamar>



de una afectación a la imagen de Acción Nacional, ni una desacreditación hacia una persona en particular, por lo que, la sola aportación de la probanza, genera convicción en quienes resuelven de la existencia de un audio donde se escuchan diversas personas en lo que parece ser una entrevista de medios de comunicación, sin que se pueda desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha reunión, así como los alcances de la misma.

En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Los artículos 111 y 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén lo siguiente:

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y



Como se puede advertir, la normatividad trasunta, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir los elementos de prueba correspondientes que sirvan para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien, anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en materia de prueba tratándose del procedimiento especial sancionador el cual es equiparable al Recurso de Queja, debe regirse predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 12/2010⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, era obligación del imputante allegar a la autoridad resolutora de los elementos mínimos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, ya que la sola aportación de un audio no acredita los extremos que la quejosa pretende, puesto que de una interpretación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso, para lo cual se establecen formalidades esenciales, como el ofrecimiento de pruebas técnicas entre otras.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Consecuentemente si lo que se pretendía acreditar era la realización de un acto difamación o afectación a los intereses del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como un acto de descrédito de Tito Delfín Cano e Indira de Jesús Rosales San Román, era obligación del quejoso, allegar los medios probatorios que permitiesen conocer a quien resuelve, la supuesta realización del acto de difamación y la participación en éste de quien menciona en la queja, por lo que, ante la falta de los elementos de prueba que permitan conocer de manera indiciaria los extremos del tipo legal, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la queja en estudio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia

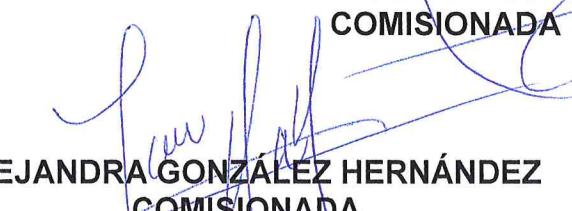


**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

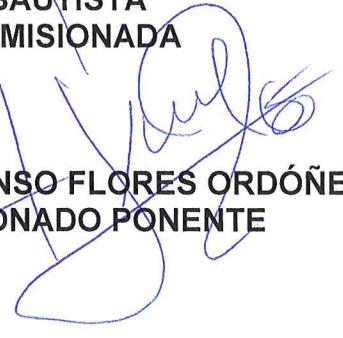
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO